***RESOLUCIÓN NÚM.*** 200.36.24 1289 ***FECHA.*** 13 SEP 2024

**CORPORINOQUIA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.0744 DEL 9 DE JUNIO DE 2022"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante Auto núm. 200.57.17.0334 del 21 de febrero de 2017 se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 844.003.247-8. Dicho auto fue notificado personalmente al apoderado de la empresa, señor JAIME ANDRÉS NIÑO PIRAGAUTA, el 26 de mayo de 2017 (folia 24 vto.), según poder otorgado por JULIAN RINCON HERNÁNDEZ, en calidad gerente, nombrado mediante el decreto de nombramiento núm. 0019 de 23 enero de 2017 (f. 28).

Se formuló cargos mediante auto núm. 200.57.17.4933 del 29 de diciembre de 2017 (ff. 33-38) a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, en siguientes términos:

> *"CARGO UNICO: Según concepto técnico No. 500 10 1 16 1177 del 13 de octubre de 2016, la visita de Control y Seguimiento realizada el día 13 de julio de 2016 a la vereda Rincón de Vijúa del municipio de Aguazul - Casanare, se evidenció que las obras de ocupación de cauce construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cue con un sistema de medición de caudal.*
>
> *Con lo anterior, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 2, 3, 4, y 6 de la Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga u concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijúa, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare."*

El anterior auto fue notificado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE AGUAZUL S.A. E.S.P.** por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 6 de abril de 2018 (f. 47 vto.).

Con radicado núm. YO.2018.05092 del 26 de abril de 2018, la jefe de la oficina asesora jurídica de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, presentó descargos de forma extemporánea.

Con el auto núm. 200.6.21.0168 del 17 de febrero de 2021 se decretaron como pruebas, por parte de la Corporación, todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.418, no se tuvo en cuenta el escrito de descargos por ser extemporáneo. Dicho auto fue notificado a los correos electrónicos espaesp.juridica@gmail.com y espaespaguazul@gmail.com el día 11 de mayo de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Mediante auto núm. 200.6.21.1120 del 9 de agosto de 2021 (ff. 54-55) esta Secretaría ordenó dar traslado para presentar alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (f. 60).

Que dentro del término de traslado la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó alegatos de conclusión bajo el radicado núm. YO.2021.10126 del 27 de agosto de 2021 (ff. 57-63).

## ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Esta Secretaría, mediante la Resolución núm. 200.36.22.0744 del 9 de junio de 2022 (ff. 77 – 87), profirió decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.418, en el que se declaró ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL**

**S.A. E.S.P.,** identificada con NIT 844.003.247-8, de los cargos formulados en su contra mediante el auto núm. 200.57.17.4933 del 29 de diciembre de 2017, imponiéndole como sanción la multa de **diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos ($10.950.736)**, dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 13 de julio de 2023 (ff. 92 y 93), en la parte resolutiva se dispuso:

*"[...]*
***ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.33-38), de conformidad con las razones descritas en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($10.950.736).***

***Parágrafo primero.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

***Parágrafo segundo.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

***Parágrafo tercero.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTICULO TERCERO.** - Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional No.192.670 del C. S. de la Judicatura, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

***ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.003.247-8, a los correos electrónicos espaesp.juridica@gmail.com y espasaespaguazul@gmail.com, conforme a información vista a folio 39, y al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en su condición de Apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P., al correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com conforme información vista a folio 71, y según las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO QUINTO.** - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo.** - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

***ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.418, una vez ejecutoriada la presente resolución.*
*[...]".* (Sic para lo cursivo, negrilla del mismo).

**DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.**

Mediante oficio con radicado núm. YO.2023-11025 del 28 de julio de 2023 (ff. 94 – 96) el apoderado de la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada en la Resolución núm. 200.36.22.0744 del 9 de junio de 2022, los argumentos expuestos son:

*"[...]*
***1. DEL CARGO ÚNICO FORMULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***

*La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.17-4933 de fecha 29 de diciembre de 2017 formuló cargo único consistente en:*

> *"(...) se evidenció que las obras de ocupación de ca construidas no cumplen con las especificaciones técnicas autorizadas por la corporación calidad del agua potable no cumple con las normas técnicas establecidas, no se está permitiendo el paso del remanente del cauce de la quebrada, no se ha informado a la autoridad ambiental modificaciones efectuadas a las condiciones en las que se otorgó la concesión y no se cuenta con un sistema de medición de caudal.*
>
> *Con lo anterior, la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.**, incumpliendo con lo establecidas en el artículo Segundo y Cuarto numerales 20 30 40 y 6° des Resolución No. 200.41.09.1467 del 03 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la **EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS SAESP** del Municipio De Aguazul, en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda el Rincón de Vijús, en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare"*

*Ahora bien, en los memoriales presentados por el investigado tanto en la etapa de descargos como de alegatos de conclusión se ha desarrollado ampliamente la teoría de la falta de legitimación en la causa por pasiva, misma que se deriva en razón a la suscripción de CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS RESPECTO DE PERMISOS AMBIENTALES Y DE VERTIMIENTOS DE LOS ACUEDUCTOS RURALES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, en cuya clausula segunda indica que:*

> *"A partir de la suscripción del presente documento, la entidad beneficiaria de los permisos otorgados por CORPORINOQUIA, relacionados en la cláusula primera **será EL MUNICIPIO DE AGUAZUL** como beneficiaria de los permisos, licencias y concesiones mediante Resoluciones (...) 200.41.09.1467 .. Entidad que asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos.*
>
> *(...)*
>
> *(...) cabe indicar que la cesión no solo implica derechos, sino también obligaciones que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en los actos administrativos expedidos por CORPORINOQUIA. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Sin embargo, la postura de la corporación sancionatoria ambiental se toma negativa frente a la solicitud elevada al manifestar que conforme el Decreto 1076 de 2015, y Decreto Ley 2811 de 1974 establece que tal cesión deberá contar primero ton previa autorización por parte del ente Ambiental.*

*Si bien es cierto el aquí investigado no pretende desconocer la normativa aplicable al caso en concreto, lo que se pretendía con ello era que se vinculara al proceso administrativo sancionatorio al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** con la finalidad de que este último, como cesionario de las licencias ambientales que en su momento fueron otorgadas a la aquí empresa investigada, pudiera desvirtuar y/o pronunciarse de manera efectiva de los cargos formulados, puesto que, en últimas, es el ente territorial quien aún al día de hoy se encuentra a cargo de las obligaciones que le asisten frente a las licencias ambientales objeto de cesión.*

*El actuar del ente ambiental se configura en lo que jurisprudencialmente se denomina el EXCESO RITUAL MANIFIESTO, siendo este la aplicación de una norma bajo un rigor inalterable obviando por demás las pruebas allegadas dentro del plenario, como lo es en el caso que hoy nos ocupa.*

*[...]*

*Dicho lo anterior, tal apego a la normativa resulta ser por demás lesivo para los intereses del investigado quien, desde hace más de nueve (09) años dejó a cargo del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** las obligaciones que lleva consigo el otorgamiento de una licencia ambiental.*

*Es por lo anteriormente expuesto que solicito de manera respetuosa se sirva EXONERAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P. de la sanción ambiental emitida por esta*

*corporación por las razones expuestas anteriormente, y como consecuencia de ello se sirva VINCULAR al MUNICIPIO DE AGUAZUL para que ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción. [...]"* (Sic para lo cursivo, subrayado y resaltado del texto).

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8 señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 49 ibídem establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorgó a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo-sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 precisa que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

> ***"Artículo 1°.*** *Modificado por el art. 2, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente>* ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 4 ibídem, señala.

> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y*

[1] Corte Constitucional, expediente T-411 de 1992, m.p. Alejandro Martínez Caballero, sentecia del 17 de junio de 1992.

*compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 se considera infracción en ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones que, en materia ambiental, se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagró deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El texto es el siguiente:

*"**Artículo 5°.** Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

El Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ibidem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*"**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.* (Subrayado fuera de texto).

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos desde el artículo 74 al artículo 79, los cuales señalan:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

***ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

***ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

De acuerdo con lo anterior, para dar respuesta de fondo al recurso de apelación presentado por el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** se debe determinar si el recurso presentado es procedente o no conforme la normatividad señalada anteriormente.

Para tal caso, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el recurso debía ser presentado por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez días siguientes a ella, que para el caso concreto se tiene que la Resolución núm. 200.36.22.0744 del 9 de junio de 2022 se notificó electrónicamente el 13 de julio de 2023, y el recurso de reposición se presentó el 28 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal, cumpliendo así lo señalado en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la legitimidad para presentar el recurso, tenemos que el abogado Oscar David Sampayo Otero, actúa como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** tal como fue reconocido en la resolución que hoy impugna, por lo tanto, tiene interés directo en las resultas del proceso porque representa a la persona jurídica vinculada e imputada de los cargos dentro del proceso sancionatorio, le asiste legitimidad para presentar el recurso, por lo que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

De acuerdo con el recurso de reposición, se tiene que el inconformismo presentado por parte del apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUAZUL S.A. E.S.P.,** es en relación, según él, de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de la empresa porque, según su dicho, la misma se deriva de la suscripción de un contrato de cesión de derechos respecto de los permisos ambientales y de vertimientos de los acueductos rurales del municipio de Aguazul, en la cual pactaron que:

*"A partir de la suscripción del presente documento, la entidad beneficiaria de los permisos otorgados por CORPORINOQUIA, relacionados en la cláusula primera **será EL MUNICIPIO DE AGUAZUL** como beneficiaria de los permisos, licencias y concesiones mediante Resoluciones (...) 200.41.09.1467 .. Entidad que asume como cesionaria todos los derechos y obligeciones derivadas de los actos administrativos.*

*(...) cabe indicar que la cesión no solo implica derechos, sino también obligaciones que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en los actos administrativos expedidos por CORPORINOQUIA. (Subrayado y negrilla fuera de él).*

Para responder a dicho argumento es pertinentes indicarle a la parte recurrente que esta Corporación otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P. concesión de aguas superficiales

y permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución núm. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, en la parte resolutiva se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P del Municipio de Aguazul, identificada con Nit 844.003.247-8, Concesión de 0.774 l/s de aguas Superficiales, a captar de varios caños y nacederos, ubicados en la Vereda El Rincón de Vijúa, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en beneficio de los usuarios señalados en la siguiente tabla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *[...]*
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar a la Empresa de Servidos Públicos de Aguazul ESPA S.A E.S.P del Municipio de Aguazul, Permiso de Ocupación de Cauce, para la Construcción de las Bocatomes de fondo la cuales se ubicarán geográficamente en las coordenadas señaladas en el artículo primero de esta Providencia.*
>
> ***PARÁGRAFO:** El proyecto contempla las siguientes obras: Bocatoma, conformada por los siguientes elementos: Cámara de quiebre, filtro o sistema de tratamiento, Tanque de Almacenamiento, Línea de aducción y conducción, tanque de succión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***ARTICULO TERCERO.-** El término por el cual se otorga la Concesión de Aguas Superficiales y el Permiso de Ocupación de Cauce es por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de esta Providencia, y el recurso se utilizará única y exclusivamente para uso doméstico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la construcción de las obras, el beneficiario del permiso de Ocupación de Cauce, tendrá un término de un (1) año, contados a partir del inicio de las mismas, para lo cual deberá informar a Corporinoquia este hecho.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:** La Concesión de que trata este Acto Administrativo, sólo podrá prorrogarse durante el último año de su vigencia, para la cual ha sido otorgada, salvo por razones de conveniencia pública, de conformidad al Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978. [...]"*

Ahora bien, en relación con el supuesto contrato de cesión de derechos respecto de los permisos ambientales y de vertimientos de los acueductos rurales del municipio de Aguazul que suscribió la empresa de servicios con el municipio de Aguazul, no tiene efectos en el otorgamiento de la concesión, lo anterior por cuanto, de acuerdo con la misma resolución de concesión, para realizar la cesión debía contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, al respecto el artículo noveno de la Resolución núm. 200.41.09.1467 señala:

> *"**ARTÍCULO NOVENO:** El beneficiario podrá ceder la concesión de aguas otorgada, previa autorización de CORPORINOQUIA, para lo cual deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto. Esta Corporación se reserva el derecho a negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente".*

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan la responsabilidad que tiene la Empresa en relación con la concesión otorgada por esta autoridad ambiental, lo anterior por cuanto la misma nunca fue autorizada por la Corporación ni se solicitó la respectiva autorización.

Ahora bien, como quiera que no se solicitó ni se autorizó por parte de la Corporación realizar la cesión de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgados mediante la Resolución núm. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009, no era, ni es procedente vincular al municipio de Aguazul para que se pronunciara respecto de los cargos formulados, para la Corporación la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce corresponden estrictamente a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P., por ser, se repite, la beneficiaria de la concesión y no otra.

Por otro lado, y como quiera que una vez revisado el expediente ambiental identificado con el núm. 500.33.1.09.0250, se tiene que en el mismo se allegó el contrato de cesión suscrito por la Empresa y el Municipio, pero, como se señaló, no se solicitó la autorización a esta Corporación, mucho menos se expidió acto administrativo que así lo reconociera, por lo que no tendría ningún efecto sobre la titularidad de la concesión y el permiso de ocupación de cauce que fue otorgada a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P. mediante la Resolución núm. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009.

Tampoco es de recibido que la Corporación en su actuar a excedido el ritualismo manifiesto por la aplicación de la norma con rigor inalterable, ya que esta autoridad lo único que ha realizado es exigir

el cumplimiento de los actos administrativos que ha emitido los cuales han sido con apego a la Constitución y la ley.

Por lo tanto, la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han dispuesto con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, son consideradas como infracción ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.418, se tiene que mediante el informe técnico núm. 500.10.1.16.1177 del 13 de octubre de 2016 (ff. 2-11), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó una vista de control y seguimiento el 13 de julio de 2016 a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce otorgada a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P., en él se señaló el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución núm. 200.41.09.1467 del 3 de diciembre de 2009.

Y como quiera que la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul S.A. E.S.P., era la titular de la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, y para poder realizar la cesión de la misma debía contar con la autorización de esta Autoridad Ambiental, conforme se estableció en el artículo noveno de la citada resolución, por lo que no es de recibido que por exigir el cumplimiento de la norma se esta Autoridad Ambiental configure lo que se conoce como *"EXCESO RITUAL MANIFIESTO"*, por el contrario, es precisamente por la falta de diligencia de parte de la administración municipal y de la empresa solicitar la autorización de la respectiva cesión.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos presentados con el recurso de reposición y verificadas las pruebas existentes, tanto en el expediente sancionatorio como en el ambiental; encontramos procedente confirmar la Resolución 200.36.22.0744 del 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **NO REPONER** y en consecuencia confirmar la Resolución núm. 200.36.22.0744 del 9 de junio de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambienta"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notificar el contenido de la presente resolución conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**QUINTO.** Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO**. Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 200.38.16.418, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

*Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.*
*CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024*

*Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG*
*C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-599 del 0[illegible]1/2024*